



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

SE PRESENTA. CONTESTA CITACION. -

Señor Juez:

Adriana María A. PADULO, abogada, inscripta en la matrícula federal al T^o 70 F^o 812 (CFALP), letrada apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires según la representación que seguidamente se acreditará, con el patrocinio del Señor Fiscal de Estado, **Dr. Hernán Rodolfo GÓMEZ** -conf. Decreto de designación n° 939/13 (art. 155, Const. Prov.)-, constituyendo domicilio procesal en Avenida Alcorta N° 2523, piso 2 de Moreno (Delegación de la Fiscalía de Estado) y domicilio electrónico en las IEJ 27-16100682-9 (principal) y 20-16964069-7 (secundario), en el expediente FSM 22.726/2023 caratulado **“UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTRO s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO”**, en trámite por ante el Juzgado Federal de Moreno (Secretaría Contencioso Administrativo Federal), a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA

De conformidad con la copia del Poder General para Juicios agregado en el proceso -el cual declaro bajo juramento que se encuentra plenamente vigente- me encuentro facultada para intervenir en esta causa a fin de asumir la defensa de los intereses fiscales provinciales comprometidos, toda vez que el Fiscal de Estado resulta ser, por expresa disposición constitucional, el representante en juicio de la Provincia de Buenos Aires (Art. 144, 155, Const. De la Prov. de Bs. As. y art. 1 y ss. Dec- Ley 7543/69).

II.- OBJETO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

Mediante cédula enviada el 17/05/2024 se corrió traslado de la demanda, en carácter de tercero, por el plazo de 60 días a esta Fiscalía de Estado para que tome intervención en la causa en relación a la defensa de los derechos que pudieren corresponderle a la Provincia por las reparticiones escolares instaladas en el predio objeto del litigio, bajo apercibimiento de quedar vinculada a los efectos de la sentencia que se dicte (arts. 94 y 96 del citado texto legal).

En consecuencia, vengo por el presente a contestar, en tiempo y forma, el traslado conferido.

III. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

A los fines establecidos en el art. 40, CPCCN constituimos domicilio legal en calle Avenida Alcorta N° 2523, piso 2, Moreno (Delegación Moreno de la Fiscalía de Estado).

IV.- CUESTIONES PRELIMINARES

Cabe destacar que la intervención de terceros en el proceso no es una facultad discrecional del juez, sino que debe estar justificada por la necesidad de proteger un interés legítimo de quien no fue parte desde el inicio del juicio y cuya participación es imprescindible para dictar una sentencia eficaz y ejecutable.

El artículo 89 señala que: *"(...) el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos."*

El sentido de aquella atribución se justifica en que *"la falta de integración de la litis puede conducir a la nulidad de lo actuado si la ausencia de un tercero necesario impide la dictación de una sentencia que resuelva todos los aspectos del conflicto"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Fisco Nacional c/ Seguros La Buenos Aires S.A.", 02/11/1987).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

En función de lo expuesto, ese instituto procesal puede ser necesario en ciertos casos para asegurar que la resolución judicial no afecte derechos de personas que, aun no siendo partes originales, tienen un interés legítimo en el resultado del juicio (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, T. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, p. 320).

Sin embargo, a fin de no afectar el principio dispositivo del proceso, la determinación de la existencia de un interés legítimo comprometido, debe surgir de la demanda o de la contestación de la demanda y ser peticionada por las partes (art. 94 y 330, CPCCN).

Bajo estas circunstancias, adelanto que de la lectura de la demanda y de la contestación de la demanda por parte de la Municipalidad de Moreno, no se evidencia que la discusión en torno a la titularidad dominial del inmueble, ponga en riesgo los servicios educativos a cargo de la DGCE que se desarrollan en el inmueble discutido ni que, la preservación de esos servicios entre en conflicto con ninguna de las partes.

De este modo, la inexistencia de una colisión efectiva de derechos en discusión con los intereses de la Provincia referentes a la prestación del servicio educativo, conduce a la imposibilidad de que la sentencia que se dicte en autos, alcance o afecte de alguna manera esos servicios educativos.

En atención a ello, una sentencia que ponga en duda o afecte esos servicios, quebrantaría de manera directa del principio dispositivo del proceso, y el artículo 2 de la Ley 27 y art. 116 de la Constitución Nacional que establece que la jurisdicción solo se ejerce a instancia de parte y cuando exista un caso contencioso.

A mérito de lo expuesto, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, se acreditará que la Provincia de Buenos Aires no posee un interés legítimo, directo y actual en el objeto del pleito, como tampoco se vislumbra que el pronunciamiento a dictar pueda afectar derechos de la misma, por lo que se solicita se resuelva en tal sentido (art. 96 in fine, del CPCCN).

V.- LA DEMANDA INTERPUESTA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

La Universidad Nacional de Moreno (UNM) inició el presente juicio contra la Municipalidad de Moreno (MM) y contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) a fin de demandar la nulidad "de lo actuado respecto del inmueble sito en calle Int. Corvalán 210, esquina Merlo, Moreno y con una superficie de 7.662,92 m² ... ' por sostener que le pertenece en propiedad.

Principalmente, solicita en su libelo de demanda la declaración de nulidad de "*los hechos administrativos*" practicados por el Municipio y de "*los actos administrativos*" dictados por la Dirección de Catastro Territorial, por los cuales se dejó sin efecto el Plano de mensura y división característica 74-215-2021, que había tramitado la Universidad y que afectaba al inmueble designado catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Fracción I, Parcela 2, Matrícula 105086 de Moreno (074).

Requirió la citación como terceros, de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación (SENAF) en su carácter de "*propietario original del predio*" y de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) en su condición de autoridad de aplicación del Registro Nacional de Bienes Inmuebles del Estado.

Hizo saber que esta causa guarda conexidad con la FSM 50064/2022 caratulada " Universidad Nacional de Moreno c/Municipalidad de Moreno s/Medida Cautelar Autónoma", en trámite ante el Juzgado Federal de Moreno, Secretaría Contencioso Administrativa Federal.

VI.- ANTECEDENTES FÁCTICOS DEL DERECHO

El conflicto suscitado en autos gira en torno al dominio del inmueble designado catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Fracción I, Parcela 2, Matrícula 105086 de Moreno (074), originado por Plano de Mensura y Subdivisión N° 74-245-2012.

El citado plano de mensura, unificación, división y cesión de calles, afectó el inmueble Nomenclatura Catastral Circunscripción VI, Parcela 1679, Matrícula 64968 del Partido de Moreno de titularidad del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y dio origen a 7 parcelas:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

- 1-Circunscripción I; Sección A; Fracción 1; Parcela 1
- 2-Circunscripción I; Sección A; Fracción 1; Parcela 2
- 3-Circunscripción VI; Sección D; Manzana 32
- 4-Circunscripción VI; Sección H; Fracción II.
- 5-Circunscripción VI; Sección H, Manzana 46b, Parcela 22
- 6-Circunscripción VI; Sección H; Manzana 45 d; Parcela 19
- 7-Circunscripción VI; Sección H; Parcela 1679 a.

Las fracciones de campo citadas en los puntos 1 y 7 fueron transferidas a la Universidad a título gratuito en los términos de la Ley 27.068 por el Estado Nacional por escritura número 326 el 12 de octubre de 2016 autorizada ante el Escribano General de Gobierno e inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia bajo el número 01 1031585/1 el 14 de noviembre de 2016 en las Matrículas 98.667 y 98.668 (074).

Las restantes parcelas fueron asignadas en el plano N.º 74-245-2012 como **Espacio Verde y Libre Público**, con excepción de la individualizada en el punto 2, que fue designada como **Reserva Equipamiento Comunitario a Ceder**, y que constituye el objeto del presente litigio.

Sobre ésta última parcela, y a pesar de la calificación del predio, la Universidad efectuó un plano con característica 74-215-2021, aprobado el 10/12/2021 que originó 5 parcelas -Nominación catastral Circ. I, Secc. A Fr. I, Parc. 2, 3, 4, 5 y 6-.

Con posterioridad, la Municipalidad de Moreno se presentó ante ARBA y solicitó se deje sin efecto dicho plano 74-215-2021, toda vez que la parcela que afectaba constituye una Reserva Equipamiento Comunitario a Ceder y, como tal, su dominio pertenece a la Comuna (art. 56 de la Ley 8912 y art. 3 de la Ley 9533). Todo ello, tramitó por expediente 23600-492968/2022, cuya copia se adjuntó como prueba a los actuados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

La autoridad local determinó la veracidad de los hechos y el derecho invocados por la MM, procediendo a la anulación del plano N.º 74-215-2021.

Tras la anulación del plano N.º 74-215-2021, la **Gerencia de Geodesia** comunicó esa circunstancia al **Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia**, que anotó dicha anulación en el folio real respectivo y asignó a la **Parcela 2** un nuevo folio real, **Matrícula 105.086 (74)**, consignando como titular de la misma a la MM, conforme al decreto municipal 3004 del 22/12/2021, **Decreto-Ley 8912/77**, expediente 4078-225354-C-2021 y **Decreto-Ley 9533/80**.

VII.- ACLARACIONES SOBRE EL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE LA UNM Y LA MM.

Respecto al fondo de la cuestión se estima propicio recordar que los artículos. 1º y 2º del Decreto-Ley 9.533/80 determinan que constituyen bienes del dominio público municipal las calles o espacios circulatorios, ochavas, plazas y espacios verdes o libres públicos y constituyen bienes del dominio municipal las reservas fiscales de uso público, como así también las que se constituyen para equipamiento comunitario, que se hubieren cedido a la Provincia en cumplimiento de normas sobre fraccionamiento y creación de pueblos en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley 8.912/77 -de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo-.

Que por su parte el artículo 3º de la misma normativa establece que, en los supuestos de cesiones futuras a las Municipalidades por aplicación del Decreto-Ley 8.912/77 y normas complementarias, la aceptación de las mismas se entenderá completada al aprobarse el plano respectivo por los organismos competentes.

Que el Decreto 9.038/87 prescribe que la Dirección Provincial de Catastro Territorial comunicará a su par del Registro de la Propiedad, la existencia de los planos que afecten a los inmuebles, mediante el envío de una minuta confeccionada por el profesional interviniente, a efectos que este Organismo en lo sucesivo publicite dicha circunstancia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

En este sentido, cabe señalar que las diversas leyes dictadas con motivo de fraccionamientos de tierras, como así también el actual Decreto- Ley 8912/77 imponían e imponen a los propietarios de tierras que se pretenden subdividir, la cesión obligatoria de determinadas parcelas destinadas a ser afectadas al uso público o a la prestación de una función o servicio público, como condición para la aprobación de los pertinentes planos de división.

El art. 56 del Decreto Ley 8912/77 prevé que *al crear o ampliar núcleos urbanos, áreas y zonas, los propietarios de los predios involucrados deberán ceder gratuitamente al Estado Provincial las superficies destinadas a espacios circulatorios, verdes, libres y públicos y a reservas para la localización de equipamiento comunitario de uso público.*

Se entiende por equipamiento comunitario a las edificaciones e instalaciones destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de salud, seguridad, educación, cultura, administración pública, justicia, transporte, comunicaciones y recreación. En cada caso la autoridad de aplicación fijará los requerimientos mínimos, que estarán en relación con la dimensión y funciones del área o zona de que se trate (art. 63 Decreto Ley 8912/77).

Dichos inmuebles categorizados como reserva fiscal o reservas para equipamiento comunitario son bienes del dominio municipal conforme la declaración legislativa de los precitados artículos 1º y 2º del Decreto-Ley 9.533/80, pasando a integrar el patrimonio comunal directamente, con la sola aprobación del plano que les da origen, sin que sea necesario ofrecimiento expreso de donación por parte del particular, ni aceptación por parte del Municipio.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en los casos de las reservas en tratamiento, por tratarse de bienes del dominio privado de las Municipalidades, resulta necesario que éstas gestionen la inscripción a su favor ante la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, no ocurriendo lo mismo con aquellos espacios destinados a espacios circulatorios o verdes y libres públicos los cuales por constituir bienes del dominio público municipal no son susceptibles de inscripción conforme lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 17.801;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

La Disposición 3.053/07 Dirección Provincial de Catastro Territorial en tal sentido dispuso, que la Comuna tramite la inscripción del dominio de estas reservas, a fin que las mismas no queden en cabeza del titular del fraccionamiento. Por ello el profesional actuante en la confección de planos de mensura y subdivisión deberá identificar en la minuta de comunicación al Registro de la Propiedad, en el Rubro “Restricciones y Observaciones” las parcelas cedidas a las Municipalidades, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley 9.533/80.

Asimismo, respecto a los trámites que tienen que observar los agrimensores para la inscripción de los planos me remito a las explicaciones vertidas en el Punto VI, 1 c de la contestación de demanda presentada por esta Fiscalía de Estado en representación de ARBA y la DPRPI.

En esa inteligencia se puede afirmar que, el **Plano característica Nro. 74-245-2012** de mensura, unificación, división y cesión de calles, que afectó el inmueble Nomenclatura Catastral Circunscripción VI, Parcela 1679, Matrícula 64968 del Partido de Moreno, de titularidad del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dio origen a 7 parcelas, una de las cuales, es la designada catastralmente: Circunscripción I; Sección A; Fracción 1; Parcela 2 afectada a **Reserva Equipamiento Comunitario a Ceder**, y que constituye el objeto del presente litigio, es un documento técnico, idóneo, efectuado por el agrimensor de acuerdo a la normativa vigente.

La actora no ha cuestionado la validez del plano que originó la parcela en discusión, como tampoco la constitucionalidad de las normas que rigen la actividad administrativa, o las que definen el uso de las tierras en la provincia.

Tampoco el Estado Nacional, otrora titular, único legitimado en su oportunidad, solicitó la modificación del plano **74-245-2012** por estar en desacuerdo con las superficies consignadas a ceder.

En esa inteligencia, siendo que, a criterio de ésta parte, el dominio del inmueble en cuestión se encontraría en cabeza del Municipio por cuanto está afectado a Equipamiento Comunitario, deviene acertado y con fundamentación técnica y jurídica que el Plano característica plano N.º 74-215-2021, presentado por la Universidad haya sido anulado por las reparticiones técnicas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

VIII.- ALCANCE DE LA LITIS RESPECTO A LA DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION.

Habiendo deslindado el problema sobre la titularidad dominial del predio cuestionado y fundado normativamente la opinión sobre la validez del plano original y la procedente anulación del plano presentado por la Universidad, me referiré a la posible afectación de los derechos que pudieren corresponderle a la Provincia por las reparticiones escolares instaladas en el citado inmueble.

Cabe recordar que en dicho inmueble funcionan el Jardín de Infantes N° 938, el Instituto de Formación Docente N° 110 y la Escuela de Educación Secundaria N° 37.

De los Convenios 246 del 14/10/2010, Protocolo Adicional al Convenio 246 del 2010, suscripto el 16/11/2018, Convenio suscripto el 17/12/2020, Protocolo Adicional 2 al Convenio 246, suscripto el 22/2/2021, agregados en autos, resulta que tanto la UNM y la MM reconocen la existencia de usos preexistentes y se compromete a respetar el funcionamiento de los servicios educativos, hasta su reubicación definitiva

La Dirección Provincial de Legal y Técnica de la DGCyE ha informado que la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires resulta ajena al pleito en cuanto a la titularidad del inmueble identificado catastralmente como N° 74/245/2012, parcela 2, fracción 1 de 15.941,73 m2.

No obstante, refiere que es de interés para esta Dirección General asegurar la continuidad de los servicios educativos y que por, EX-2022-13029992- GDEBA-SDCADDGCYE, se tramita la relocalización de la Escuela de Educación Secundaria N° 37.

Esa DGCyE entiende que, como se mencionó en el primer punto, el perjuicio no devendría de la titularidad del bien, sino de la interrupción de los servicios educativos, lo que generaría una vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes que asisten a esos establecimientos -Jardín de Infantes N° 938, Instituto de Formación Docente N° 110 - Escuela de Educación Secundaria N° 37.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

No obstante, tanto en el Convenio 246 del 14/10/2010 como en el Protocolo Adicional 2, la Universidad y la Municipalidad reconocen el uso de parte del inmueble por la Dirección General de Cultura y Educación y se comprometen a respetar la continuidad y funcionamiento de los servicios educativos hasta que su relocalización.

Asimismo, la Dirección General, el Ministerio de Educación y la Universidad celebraron el convenio del 17 de diciembre de 2020 mediante el cual se comprometen a desarrollar actividades conjuntas para garantizar el funcionamiento de la Escuela Secundaria número 37 de Moreno y la Escuela Secundaria Politécnica.

A mayor abundamiento, de la documental acompañada en el oficio en traslado resulta que la Municipalidad llamó a Licitación Pública para llevar a cabo la Construcción de un Polo Educativo el que se ejecutaría sobre el predio objeto del litigio. Se adjuntan también las actuaciones administrativas derivadas de las contrataciones celebradas, como también los trámites judiciales originados.

Se destaca, que a fs. 49 del Exte 4078-2222561-S-2020 el Municipio propicia la subdivisión del inmueble y la posterior cesión a la Dirección General de Escuelas de la Provincia mediante la correspondiente sanción de la Ordenanza (ver página 2766 del archivo digitalizado).

En conclusión, no se advierte que la Dirección General de Cultura y Educación Provincial tenga un interés directo, actual y legítimo en el objeto del pleito, como tampoco que el pronunciamiento a dictase pueda afectar derechos de esta, toda vez que se relaciona con el derecho de dominio del inmueble en cuestión y no con el permiso de uso que ostenta la Provincia.

Por ello, se advierte que no se encuentra justificada la intervención de esta Provincia de Buenos Aires, más allá de la controversia descripta por la actora contra ARBA y la Dirección provincial del Registro de la Propiedad al demandar.

Sin perjuicio de ello, desde el punto de vista técnico legal adhiero a la contestación efectuada por esta Fiscalía de Estado en representación del RPI y ARBA, como, asimismo, a las negativas formuladas en aquella.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

IX.- PRUEBA

Como prueba que hace al derecho de nuestra parte, acompañamos el siguiente documental:

1.- Documental: Se acompaña providencia PV-2024-22942070-GDEBA-DPLYTDGCYE emitida por la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la DGCyE.

X.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- a)** Se me tenga por presentada, con el patrocinio letrado invocado y por constituido el domicilio procesal y electrónico.
- b)** Se me tenga por cumplida, en tiempo y forma, la citación efectuada.
- c)** Se declare la falta de interés alguno de la Provincia de Buenos Aires en el objeto del pleito y se desestime la demanda en su totalidad.

Provéase de conformidad,

SERA JUSTICIA.-


ADRIANA MARIA ALICIA PADULO
ABOGADA / SECRETARIA LETRADA
Tº XXXVIII Fº 208 (CALP)
Tº 70 Fº 812 (CFALP)
FISCALIA DE ESTADO


HERNAN R. GOMEZ
FISCAL DE ESTADO DE BUENOS AIRES

